Sentencia No. 52

Puerto Asís, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 86568-31-84-001-2021-00108-00
Proceso: Restablecimiento de derechos
Remitente: Centro Zonal Puerto Asís I.C.B.F.

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a decidir sobre las medidas a imponer en el presente caso a efectos de restablecer los derechos del adolescente A. D. R. L[1]., ello dictando sentencia anticipada conforme el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante correo electrónico recibido el día 01-06-2021 la doctora María Alejandra Burbano Prieto, Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Puerto Asís, remite al Juzgado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos –PARD- del adolescente A. D. R. L., a fin de que se tomen las decisiones administrativas correspondientes, toda vez que perdió competencia para fallar dentro del asunto de la referencia.

2.2 De conformidad con el numeral 4º del artículo 119 del Código de la Infancia y Adolescencia –CIA-, se asume el conocimiento y se imparten las demás órdenes del caso mediante auto de 08 de junio de 2021.

2.3 Dentro de las actuaciones surtidas por la Defensoría de Familia C.Z. Puerto Asís, se extraen las siguientes:

2.3.1 El día 13-02-2020 se recibe una llamada de la Policía de Infancia y Adolescencia que refiere que fue aprendido el adolescente A. D. R. L de 14 años de edad por el delito de hurto.

2.3.2 Mediante Auto del 14-02-2020 se avoca el conocimiento y se da inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos en la Comisaría de Familia de Puerto Asís.

[1] Siglas empleadas para proteger la identidad del menor

2.3.3 El día 15-02-2020 se realizó valoración sicológica inicial al joven en la cual se concluyó que se muestra emocionalmente estable, relación familiar es distante, ausencia de vínculos afectivos y de cuidado hacia él mismo, se denota desinterés por establecer o continuar la vinculación afectiva familiar por parte del adolescente hacia la familia y viceversa.

No obstante, se observó orientado en sus diferentes esferas, sin afectación en su pensamiento, raciocinio y lógica, y se encuentra estudiando.

El adolescente presenta problemas de consumo de SPA de manera habitual, pero que se encuentra en tratamiento por psiquiatría.

2.3.4 En la misma fecha se realizó valoración sociofamiliar donde se concluyó que dentro del entorno familiar del adolescente, su progenitora ha procurado asumir el rol materno, sin embargo debido a cuestiones laborales ha generado que esté ausente del hogar, así mismo se destaca un rol permisivo- pasivo en la crianza de los hijos lo cual ha desencadenado que el adolescente a temprana edad asuma comportamientos inadecuados reflejados en la rebeldía y consumo de marihuana; no obstante, que se encuentra en tratamiento con psiquiatría.

Se refiere que 6 meses atrás venía recibiendo apoyo y acompañamiento por parte de la señora PIEDAD, quien asumió el cuidado y crianza con la aprobación de la madre, con quien el joven tiene vínculos afectivos, la identifica como figura de protección, cuidado y es quien le ha garantizado los derechos, los que para ese momento no se observaron vulnerados.

2.3.5 En Auto del 15-02-2020 el Comisario de Familia decidió no dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos y ordenó remitir por competencia el asunto a la Defensoría de Familia para el respectivo seguimiento.

2.3.6 Recibidas las diligencias, el día 13-03-2020 se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de conformidad con las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario, y se adoptó como medida provisional la ubicación en centro de atención especializada de administración de justicia.

2.3.7 En la misma fecha se realizó nueva valoración sicológica donde se concluyó que se recomienda apertura del proceso administrativo, teniendo en cuenta que se evidencia dificultades comportamentales del adolescente

relacionado con no acato de normas y consume de SPA, con ubicación en centro de atención especializado en administración de justicia en modalidad internado, teniendo como medida complementaria ubicación en la familia nuclear hasta que se le asignen el cupo por el ICBF, regional putumayo. Se recomendó continuar con las atenciones médicas por psicoterapia y psiquiatría por consumo.

2.3.8 En la valoración sociofamiliar del 13-03-2020 se concluyó que la dinámica familiar presenta altos factores de vulnerabilidad, existen débiles vínculos afectivos, debido a que el adolescente no convive con su progenitora, lo que ha conllevado a problemas de consumo y de comportamiento, antecedentes de hurto y pares negativos.

Cuenta con vinculación académica y atención en salud, y que se encuentra a cargo de una señora PIEDAD, quien es madre de un amigo suyo, con quien ha demostrado buena relación.

2.3.9 Mediante Auto del 04-04-2020 se ordenó la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

2.3.5 Con Auto del 09-09-2020 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos.

2.3.6 Mediante Auto del 24-09-2020 se dispuso el traslado por competencia del asunto a la autoridad administrativa que establezca la Coordinadora del Centro Zonal.

2.3.7 Con Auto del 01-06-2021 se ordena el traslado por pérdida de competencia a esta Judicatura y se dispuso la gestión de cupo del adolescente en la institución correspondiente para el cumplimiento de la medida provisional.

3. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

3.1 Radicado el proceso administrativo el 01 de junio de 2021, por auto de 08 de junio de 2021 se dispuso:

3.1.1. La pérdida de competencia de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Puerto Asís, para definir de fondo el restablecimiento de derechos del adolescente.

3.1.2 Asumir el conocimiento del proceso de restablecimiento del adolescente A. D. R. L.

3.1.3 Se dispuso como medidas transitorias a favor del adolescente, la de modalidad atención especializada- Internado en administración de justicia, pero, mientras se gestiona el cupo, se ordenó al ICBF del Centro Zonal de Puerto Asís, sea dejado al adolescente a cargo de su progenitora. A la fecha por la emisión de la orden judicial, ya le fue asignado el cupo y el joven fue trasladado al internado.

3.1.4 Se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público y a la progenitora del adolescente.

3.1.5 Se ordenó a la Asistente Social del Juzgado, que realizara una valoración sicosocial al adolescente y a su familia, en el que se tenga en cuenta los informes aportados por el ICBF obrante en el expediente y con el fin de establecer:

1. Las condiciones habitacionales, sociales, personales, educativas y familiares.
2.-Los demás hallazgos que considere relevantes a fin de establecer la situación psico-emocional del adolescente respecto de los móviles que conllevaron a iniciar el presente proceso.
3. Verificar la garantía de los derechos del adolescente y si la vulneración de derechos persiste o ya se encuentra superada.
4. La existencia de familia extensa. En caso de tener, efectuar a su vez intervención.
5. El manejo y control de medicamentos por parte de psiquiatría.
6. Rendimiento académico y proyecto de vida.

3.1.6 Se solicitó al ICBF intervención a la progenitora del adolescente.

3.1.7 Se ordenó informar de la decisión a la Directora Regional del I.C.B.F. y se compulsó copias ante la Procuraduría General de la Nación – Regional Putumayo, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

3.2 Por correo del 30-06-2021 la Defensora de Familia informó al Juzgado que se ordenó el traslado del adolescente a la Fundación Faro San Ignacio de la ciudad de Armenia, donde cumplirá la medida.

3.3 El 21-06-2021 se realiza informe suscrito por la Asistente Social del Juzgado efectuada al adolescente.

3.4 El 02-07-2021 la Defensora de Familia allegó una nueva valoración realizada al adolescente y su progenitora.

3.5 Con Auto de 07-07-2021 se corre traslado de las pruebas recaudadas por el término de tres días sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PRESUESTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES

Atendiendo a lo consagrado en el artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, se procede a emitir pronunciamiento de fondo sobre la situación del adolescente A. D. R. L., observando la garantía del debido proceso y la recolección del material probatorio para emitir el presente fallo.

4.2 CASO CONCRETO

El presente proceso de restablecimiento de derechos tiene su origen de acuerdo a la información suministrada por la Policía de Infancia y Adolescencia a la Comisaría de Familia de Puerto Asís, por la aprehensión del adolescente quien presuntamente ejecutó una conducta delictiva de hurto; una vez iniciado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el equipo interdisciplinar del ICBF alertó en sus informes respectivos que presenta problemas de comportamiento, no acata normas, consume sustancias sicoactivas, sin patrones de crianza, situaciones que conllevaron a que la autoridad administrativa diera apertura al proceso, y se impusiera como medida provisional la de ubicación en centro de atención especializada de administración de justicia.

No obstante, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Puerto Asís, perdió competencia para continuar con el trámite procesal por haber fenecido el término legal otorgado para definir de fondo el proceso y la medida impuesta a favor del adolescente no se materializó.

Una vez recibidas las diligencias, se avocó el conocimiento del asunto y se dispuso como medida transitoria la de modalidad en atención especializada –internado por consumo de SPA-, y mientras se gestiona el cupo, se ordenó la ubicación del adolescente en medio familiar con su progenitora.

Así las cosas, a efectos de resolver sobre la medida de restablecimiento a establecer a favor del adolescente, atendiendo a todo el historial que se presentó anteriormente, se efectuó un informe por la Asistente Social elaborado el 21-06-2021 quien es psicóloga, en el que plasmó el análisis de los informes y, a groso modo expuso que pese a que el adolescente realiza intentos para dejar el consumo de marihuana, aún persiste, en menor medida y con menor frecuencia; sin embargo, tiene la tendencia a reincidir.

Se observa que los factores de riesgo han disminuido, ya que actualmente no permanece en la calle y la interacción con pares negativos es menor.

Refiere que ha mejorado satisfactoriamente el vínculo afectivo con su madre desde hace un año aproximadamente cuando decidió regresar a vivir con ella, quien ha demostrado factores protectores, con acompañamiento continúo, y a quien reconoce actualmente como figura de autoridad, afecto, establece normas y límites en el hogar, así como también enseñanza de principios y valores.

Sin embargo, se observa desatención de su parte ante la intervención integral que requiere el adolescente frente al consumo de sustancias psicoactivas, tomando una actitud pasiva frente a ello, y en relación a la atención general en su salud, conforme los problemas que lo aquejan.

También expone que se observa vulneración de derechos del adolescente frente a la posibilidad de brindarle una vivienda estable, ya que refiere el temor a ser desalojados próximamente de la que actualmente residen por ser prestada; tampoco se observa como opción adecuada la permanencia con su progenitor quien no ha demostrado garantía de sus derechos, ni se ha responsabilizado en sus obligaciones, además de residir en un ambiente negativo acompañado de consumo de drogas.

Otro factor importante de vulneración que se indica en el informe alude a la dificultad económica del grupo familiar, que no cuenta con los ingresos mínimos para solventar las necesidades básicas.

No obstante, lo que más se enfatizó es que el adolescente refirió haber dejado de consumir marihuana, sin embargo, esta situación no se ha superado, ya que la conducta no ha desaparecido, ha disminuido su frecuencia, por lo cual se requiere valoración y atención integral para manejo de problemática de consumo de SPA.

Conforme lo anterior, que da cuenta de la situación actual del adolescente, es de indicarse, que la finalidad del proceso de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes según lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, está encaminado a la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados, es decir, que parte de un concepto integral que debe ser garantizado por la familia, la sociedad y el Estado, existiendo una corresponsabilidad de su atención cuidado y protección.

En este sentido, el derecho de cada niño, niña y adolescente se restablece desde los componentes de salud, nutrición, psicología, educación, actividades culturales y de convivencia y, fortalecimiento del entorno familiar desde los enfoques psicológicos, terapéuticos y legales.

En el presente asunto y en aras de garantizar los derechos del adolescente A. D. R. L., en los componentes señalados en el acápite anterior, se han adoptado medidas de restablecimiento de derechos acordes con los derechos amenazados o vulnerados, pues el I.C.B.F. ha gestionado la obtención de un cupo para la atención especializada por consumo de sustancias sicoactivas, donde ya fue trasladado el adolescente según la información suministrada por la Defensora de Familia.

Ahora bien, frente al derecho de permanecer al lado de la familia, la Corte constitucional mediante sentencia T- 580A de 2011 señaló que:

> “El derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, es un derecho fundamental que goza de especial protección constitucional, plasmado en el artículo 44 de la Constitución Política y en instrumentos internacionales, al considerar que se trata del medio natural de crecimiento y bienestar de sus miembros, en especial de los niños sujetos de protección especial. Ha enfatizado la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de la familia – abuelos, parientes o padres de crianza – son titulares de obligaciones que propendan por el mantenimiento de los lazos familiares y del deber de velar por que los menores gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige”.

En la sentencia C-683 de 2015, la Corte sostiene que *"la importancia del derecho a tener una familia, radica en que su garantía es condición de posibilidad para la materialización de varios otros derechos protegidos por la carta".*

En sentencias C-840 de 2010 y C-727 de 2015 se indicó que *"los derechos que se materializan con tener una familia son la integridad, la salud, la educación y el cuidado, relacionándose este último con el derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y armónica".*

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 22 establece:

> "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. // Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación."

En todo caso, a pesar de haber mejorado los lazos familiares, especialmente con su madre, su caso particular requiere de una intervención de especialistas conforme los informes señalados y el historial médico, que dan cuenta que en estos momentos la señora Marina López no cuenta con las condiciones para propender por una garantía integral para que a su hijo a efectos de que se le preste adecuadamente una atención en salud que le permita superar la situación de consumo y los demás problemas médicos que presenta. Esta problemática puede conllevar a que el adolescente realice nuevamente actividades delictivas –hurto-, debido a las necesidades básicas insatisfechas, encontrando en estas conductas y en el consumo de sustancias sicoactivas una manera de encubrir sus problemas.

Aunado a lo anterior, se resalta el completo desentendimiento en su cuidado y crianza por parte de su padre, quien se desenvuelve en un ambiente negativo para el desarrollo del adolescente, lo que puede acrecentar la vulneración de sus derechos y poner en riesgo su integridad. Véase que la familia del adolescente, fue catalogada como monoparental de jefatura femenina, con red vincular de tamaño reducido y poco densa, donde hay ausencia del padre hasta en el factor económico. Ello más aún, expresado por el adolescente quien manifestó en el informe elaborado por la asistente social del Juzgado, que no lo considera parte de su familia.

En este orden, se hace necesaria, la vinculación al adolescente a una modalidad de atención diferente al de estar con su familia de origen, como lo es, en internado restablecimiento en administración de justicia, medida amparada por el artículo 53

de la Ley 1098 de 2006, donde podrán atender su caso de consumo y demás del sistema médico, guiarlo a un proyecto de vida, ser orientado en el cumplimiento de conductas y reglas establecidas en la sociedad, en el respeto a su familia y de quienes lo rodean, así como la prevención en la comisión de delitos, y de esta manera, al momento de retornar a su familia y culminar su proceso, cuente con todos los mecanismos necesarios para que sus decisiones estén orientadas en pro de su desarrollo personal y profesional.

Y es que tal medida, conforme su objetivo, permitirá restablecer los derechos del adolescente y de esta manera prever cualquier situación de riesgo en la calle, por lo que está encaminada a*, "brindar atención para el restablecimiento y/o garantía de derechos de los adolescentes, para fortalecer su autonomía, el reconocimiento de sus derechos y respecto de los demás, la búsqueda de su desarrollo humano integral, vinculando y fortaleciendo a la familia, referentes afectivos o red vincular de apoyo a través de espacios pedagógicos y resignificación de su proyecto de vida, generando procesos de reflexión para fortalecer factores de protección y mitigar factores de riesgo. En esta modalidad se busca el desarrollo de potencialidades, capacidades, habilidades y destrezas apoyando si fuera el caso, los procesos educativos formales e informales que favorezcan su desarrollo integral."*[2]

Lo anterior, atendiendo a que, la finalidad de procurar y promover la realización y restablecimientos de derechos de los menores, se concreta en la posibilidad que la autoridad administrativa pueda adoptar medidas de protección, las que, deberán ser proporcionales con el derecho amenazado o vulnerado; en el presente caso y siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales del interés superior de los menores, se aplicará la medida señalada, la cual resulta idónea y razonable ante las particularidades del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Asís, (P) administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Restablecer los derechos del adolescente A. D. R. L., identificado con tarjeta de identidad No. 1.123.204.172.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se ORDENA como medida la de internado -restablecimiento en administración de justicia,- a favor del adolescente.

---

[2] https://www.icbf.gov.co/manual-operativo-de-las-modalidades-que-atienden-medidas-complementarias-y-o-de-restablecimiento-en

TERCERO: ORDENAR a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Puerto Asís, que, a través de su equipo psicosocial, realice acompañamiento interdisciplinario a los integrantes de la familia del adolescente, progenitora y hermanos, a fin de que se afiancen los lazos familiares, reglas de crianza y se solventen aquellas disconformidades que se presenten en la convivencia y demás que considere necesarias dentro del presente asunto.

PARÁGRAFO. El acompañamiento se deberá realizar por el término de seis (6) meses, realizando intervenciones cada dos (2) meses como mínimo y/o durante los intervalos que consideren los profesionales.

CUARTO: ORDENAR a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Puerto Asís, ASEGURAR por los medios tecnológicos disponibles, que el adolescente y su progenitora, puedan mantenerse en contacto mientras esta en la institución asignada.

QUINTO: Conforme el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, el ICBF del CZ de Puerto Asís, deberá hacer seguimiento de la medida por un término que no exceda seis (6) meses, en el cual determinará si procede el cierre del proceso o se debe tomar otra disposición.

SEXTO: El seguimiento de las medidas adoptadas corresponden al (la) Coordinador (a) del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Puerto Asís (P), conforme el artículo 96 del Código de Infancia y Adolescencia. Remítase por **secretaría** el oficio indicando el link de acceso del expediente y posibilidad de descargue de documentos.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no proceden recurso alguno, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 390 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la asistente social del Juzgado, informe y explique el contenido de esta decisión a los progenitores del adolescente.

NOVENO: ORDENAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, proceda dentro de los tres (3) días siguientes, a través de sus secretarías, a efectuar un estudio de vivienda a la familia del adolescente a efectos de establecer si pueden recibir de su parte, algún apoyo económico o en especie que solvente su situación.

DECIMO: Por **secretaría** elabórense y remítanse de manera inmediata los oficios correspondientes, igualmente, remítase copia de esta decisión al Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14086ff1e61f1226428eead1c047e1fe58428bedf5894d28442e0a7f1d27fc70
Documento generado en 30/07/2021 09:58:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica